



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 09-05-2017 08:41:20

Al Contestar Cite Este No.:2017EE34167 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:2

ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/BLANCA LILIA BERNAL MAR

TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO DENTRO DE LA RESOLUC

000101

Verificado - direccion no existe


Señora
BLANCA LILIA BERNAL MARTINEZ
Diagonal 47 A Sur No. 13 – 20 Este
Bogotá D.C.

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apeiación dentro de la investigación administrativa No 201501716

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 153 del 02 de Febrero de 2017 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.


JULIO CESAR LOZANO MIER
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Tres (3) folios - Resolución 153 02-Febrero-2017
Proyecto: Felipe González *Felipe*

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

RESOLUCIÓN NÚMERO 153 de fecha 02 FEB 2017

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la investigación administrativa No. 201501716, adelantada por la Subdirección de Inspección vigilancia y Control de Servicios de Salud de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaria Distrital de Salud, mediante resolución No 0034 del 25 de enero de 2016 sanciono al HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL E.S.E. identificado con el Nit 800216303- 7, código de prestador No 11001 07822 01, ubicado en la Carrera 3 Este No 16 72 Sur y/o transversal 5 Este No 19 50 Sur de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, con multa de CIENTO VEINTE (120) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, por el equivalente a la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.757. 816), por infracción a lo dispuesto en el artículo 3 numeral 2 (oportunidad) del Decreto 1011 de 2006, en concordancia con el artículo 3 numeral 3.8 de la Ley 1438 de 2011 y artículo 185 de la Ley 100 de 1993.

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 3 de marzo de 2016, a la Doctora BRIGITTE ZOLEINA RODRIGUEZ LEON en calidad de Apoderada del HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL E.S.E, y mediante el escrito radicado con el No 022100 del 10 de marzo de 2016 la Doctora LUZ MARINA LOPEZ SALAMANCA, en calidad de Gerente (E), interpuso dentro del término Legal , los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaria, a través de la Resolución No 1216 del 11 de noviembre de 2016 resolvió el recurso de reposición, decidiendo no reponer la sanción impuesta, al tiempo que se concedió el Recurso de Apelación

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La Gerente del Hospital San BLAS II NIVEL E.S.E, centra su impugnación a la Resolución sancionatoria manifestando que a la Señora LUZ MARINA BERNAL se le suministro el medicamento, y la atención fue oportuna al ingreso del Hospital cumpliendo en todo momento con los servicios habilitados y ofertados con su nivel de complejidad puede prestar de esta manera, no se encuentran fallas profesionales, ni institucionales en la prestación del servicio.



Continuación de la Resolución No. 153 de fecha 04 FEB 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201501716, adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como lo dispone la Constitución Política Colombiana en su artículo 49 " la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficacia, universalidad y solidaridad. También, establecer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (.....)".

Esto es, al Estado le corresponde asumir la carga especialísima de protección de la salud por tanto deberá reglamentar la forma en cómo se garantiza la eficiente prestación del servicio. Tal regulación, deberá garantizar que el servicio se preste en términos de calidad a todos y cada uno de los usuarios individuales y colectivos de manera accesible y equitativa, a través de un nivel profesional óptimo, teniendo en cuenta el balance entre beneficios, riesgos y costos, con el propósito de lograr la adhesión y satisfacción de dichos usuarios, de tal suerte que el Estado ha diseñado y expuesto las condiciones elementales que se requieren para la adecuada prestación de los servicios de salud.

En virtud de dichas facultades, se dio curso a la investigación administrativa No 201501716, la cual tuvo origen, en la queja presentada por la Señora BLANCA LILIA BERNAL MARTINEZ donde manifiesta su inconformidad por la atención brindada a la Señora LUZ MARINA BERNAL en el Hospital San Blas.

Con el fin de corroborar los hechos denunciados, por la tercera interviniente el Área de Vigilancia y Control de la Oferta de esta Secretaría realizo Visita al Hospital San Blas donde solicita la Historia Clínica de la paciente.

Que como resultado de la Inspección de la Historia clínica de la paciente se evidenciaron notas de enfermería " Ingreso por el servicio de urgencias el día 09 de mayo de 2013 a la 14.35 horas, en valoración de signos vitales se encuentra saturación de oxígeno de 87% al ambiente y es clasificado como triage II. A las 15 00 Horas es valorada por medicina general quien hace diagnóstico de neumonía adquirida en comunidad (NAC), indica tratamiento en terapia respiratoria y oxígeno por cánula nasal, se solicita radiografía de tórax y paraclínicos; a las 18. 20 horas es valorada como resultados de paraclínicos y se solicita interconsulta a medicina interna y a las 19.40 horas, diagnóstico de neomenia basal derecha e hipertensión arterial por Historia Clínica , por lo que se indica manejo con antibiótico, pendiente reporte de hemocultivos 1 y 2 y BK seriados (No 3) posteriormente la usuaria es valorada de forma diaria por la especialidad de medicina interna encontrando paciente con evolución hacia la mejoría, reportes de hemocultivos y BK negativos, por lo que se da salida el día 16 de mayo de 2013. En lo relacionado con el





Continuación de la Resolución No. 153 de fecha 02 FEB 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201501716, adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud"

suministro de medicamentos para aminorar el dolor de la paciente estos se dieron a las 22.30 horas es decir siete horas después de su orden de prescripción.

El proceso de cuidado de la salud comprende las actividades profesionales y no profesionales de los proveedores de la salud en los aspectos de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, Por lo tanto, todos estos campos son objeto de evaluación de sus estándares de calidad. Por lo que esta debe ser permanente y parte integrante del proceso ordinario de prestación de la atención de salud, y por lo tanto, debe ser continua en el tiempo y no realizarse únicamente por excepción.

De conformidad con lo anotado respecto de los diferentes elementos que constituyen la calidad de la prestación de los servicios de salud, y con el claro entendimiento del decreto 1011 de 2006, conocido como el Sistema Obligatorio de la Garantía de Calidad y toda su reglamentación, se tiene que estas son normas que se exigen para que los prestadores de servicios de salud puedan hacer apertura a sus establecimientos y ser autorizados para ofertar sus servicios disponiendo en su artículo 3 numeral 2 "OPORTUNIDAD *Es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud*"...

La calidad de la atención en salud está encaminada a la provisión de servicios de salud a los usuarios individuales, y colectivos de manera accesible y equitativa, a través de un nivel profesional óptimo, teniendo en cuenta el balance entre beneficios, riesgos y costos, con el propósito de lograr la adhesión y satisfacción de dichos usuarios.

Para el caso en comento vale la pena resaltar la importancia del diligenciamiento de la Historia Clínica, como es el poder del conocimiento que permite interpretar más acertadamente la realidad, la historia clínica así considerada constituye una valiosa herramienta de conocimiento de singular importancia desde diversas perspectivas, pues permite identificar la atención médica, la calidad del servicio brindado, e igualmente asegurar una adecuada prestación de servicios, sirviendo sobre todo como guía o derrotero a los diferentes profesionales que intervienen, y muy particularmente, como medio probatorio a la hora de definir responsabilidades civiles, penales, administrativas o éticas.

La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial.

En ejercicio del derecho de la defensa y contradicción, la Gerente y Representante Legal (e) del Hospital San Blas II Nivel E.S.E., presentó los recursos de reposición y, en subsidio, apelación escrito por medio del cual expone, la atención brindada a la usuaria con miras a concluir que la Entidad actuó con inmediatez y completo cubrimiento de los servicios requeridos en la atención y, por tanto, que no se trasgredió lo dispuesto en el Decreto 1011 de 2006.





Continuación de la Resolución No. 153 de fecha 02 FEB 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201501716, adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud"

No obstante lo argumentado por la defensa, El Despacho debe resaltar que al revisar los medios probatorios obrantes en el expediente, esto es, la Historia Clínica de la paciente, se observa una realidad diametralmente opuesta. Así entonces, resulta pertinente señalar que conforme a las anotaciones de enfermería la paciente ingresa al Hospital San Blas II Nivel E.S.E, a las 14.39 y le suministran el medicamento a las 22.30 horas tiempo injustificado que no debería soportar la Señora LUZ MARINA en razón de su sintomatología.

Finalmente, es necesario manifestar que el Acuerdo No 641 de 2016 del Concejo Distrital de Bogotá "Por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones", en su artículo 2 creó la " Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E integrada por las Empresas Sociales del Estado de: Rafael Uribe, San Cristóbal, Centro Oriente, San Blas, la Victoria y Santa Clara.

Como consecuencia de dicha fusión y de lo dispuesto en el artículo 5 del citado Acuerdo, las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión, se subrogan en las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas, razón por la cual, la citada subred, asume las obligaciones del Hospital San Blas II Nivel E.S.E.

Así, las cosas, con el fin de garantizar el debido proceso, el ejercicio del derecho de contradicción y la sujeción de la presente actuación administrativa a los procedimientos que se establecen en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se notificará el presente acto administrativo a la respectiva Subred, por intermedio de su representante legal y/o apoderado.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución No 0034 del 25 de enero de 2016, con la cual se sancionó al HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL E.S.E, hoy unidad de prestación de servicios de salud San Blas, que hace parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. identificada con NIT 900959051-7, con domicilio en la Diagonal 34 No 5 43 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, con multa de CIENTO VEINTE (120) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, equivalentes a la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.757. 816 m/cte) conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución al Apoderado y/o Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, y la Tercera Interviniente haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 153 de fecha 02 FEB 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201501716, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud"

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 02 FEB 2017



LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ
El Secretario Distrital de Salud de Bogotá

Jclozano
Oramos 